

Tipo norma: Acuerdo Ministerial

Fecha de publicación: 2022-10-14

Estado: Vigente

Fecha de última modificación: No aplica

Número de Norma: 23

Tipo publicación: Registro Oficial Suplemento

Número de publicación: 169

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 2022-023

Niels Anthonez Olsen Peet
MINISTRO DE TURISMO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. (...)";

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia (...), identidad cultural, (...) idioma, (...) ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

(...) 4) Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5) En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia.

(...)8) El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos";

Que, el artículo 56 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afro ecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.";

Que, el artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza derechos colectivos para las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; en ellos se establece: "1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social (...) 4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.; 5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.; 6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras. (...) 15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y la diversidad cultural, política, organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización.";

Que, el artículo 58 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "Para fortalecer su identidad, cultura, tradiciones y derechos, se reconocen al pueblo afro ecuatoriano los derechos colectivos establecidos en la Constitución, la ley y los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos.";

Que, el artículo 60 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "Los pueblos ancestrales, indígenas, afro ecuatorianos y montubios podrán constituir circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura. La ley regulará su conformación. Se reconoce a las comunas que tienen propiedad colectiva de la tierra, como una forma ancestral de organización territorial.";

Que, el artículo 78 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales establece: "Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades gozan de los siguientes derechos colectivos en lo concerniente a la materia regulada en esta Ley: a) Conservar la propiedad imprescriptible, inalienable, inembargable e indivisible de sus tierras comunitarias; b) Exención

del pago de tasas e impuestos; c) Mantener la posesión de tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita; d) Conservar el hábitat y participar en el uso, usufructo, administración sustentable y conservación de los recursos naturales renovables que se hallan en sus tierras; e) No ser desplazados de sus tierras ancestrales; y, f) Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.";

Que, el literal e) del artículo 3, de la Ley de Turismo, determina entre otros, como principio de la actividad turística "3. La iniciativa y participación comunitaria indígena, campesina, montubia y afro ecuatoriana, con su cultura y tradiciones preservando su identidad, protegiendo su ecosistema y participando en la prestación de servicios turísticos, en los términos previstos en la ley y sus reglamentos";

Que, en el artículo 4, literal a) de la Ley de Turismo, se reconoce que "a) la actividad turística corresponde a la iniciativa privada y comunitaria o de autogestión, y al Estado en cuanto debe potenciar las actividades mediante el fomento y promoción de un producto turístico competitivo";

Que, el artículo 5 de la Ley de Turismo establece: "Se consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual a una o más de las siguientes actividades: a. Alojamiento; b. Servicio de alimentos y bebidas; c. Transportación, cuando se dedica principalmente al turismo; inclusive el transporte aéreo, marítimo, fluvial, terrestre y el alquiler de vehículos para este propósito; d. Operación, cuando las agencias de viajes provean su propio transporte, esa actividad se considerará parte del agenciamiento; e. La de intermediación, agencia de servicios turísticos y organizadoras de eventos congresos y convenciones; (...)";

Que, el artículo 12 de la Ley de Turismo dispone que "Cuando las comunidades locales organizadas y capacitadas deseen prestar servicios turísticos, recibirán de la Autoridad Nacional de Turismo, en igualdad de condiciones todas las facilidades necesarias para el desarrollo de estas actividades, las que no tendrán exclusividad de operación en el lugar en el que presten sus servicios y se sujetarán a lo dispuesto en esta ley y a los reglamentos respectivos.";

Que, es atribución de la Autoridad Nacional de Turismo, según el artículo 15 numeral 7 de la Ley de Turismo: "(...) Promover y fomentar todo tipo de turismo, especialmente receptivo interno y social y la ejecución de proyectos, programas y prestación de servicios complementarios con organizaciones, entidades e instituciones públicas y privadas incluyendo comunidades indígenas y campesinas en sus respectivas localidades. (...)";

Que, el artículo 45 del Reglamento General a la Ley de Turismo establece que "El ejercicio de actividades turísticas podrá ser realizada por cualquier persona natural o jurídica, sean comercial o comunitaria que, cumplidos los requisitos establecidos en la ley y demás normas aplicables y que no se encuentren, en las prohibiciones expresas señaladas en la ley y este reglamento, se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual de las actividades turísticas establecidas en el Art. 5 de la Ley de Turismo. (...)";

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 20090024 de 18 de marzo del 2009, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 565 de 7 de abril del 2009 , el Ministerio de Turismo expidió el Instructivo para Registro de Centros de Turismo Comunitario;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 2010-0016 de 25 de febrero de 2010 publicado en el Registro Oficial Nro. 154 de 19 de marzo de 2010 , el Ministerio de Turismo expidió el Reglamento Para los Centros Turísticos Comunitarios;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 29, suscrito el 24 de mayo de 2021, publicado en Registro Oficial Suplemento Nro. 459 de 26 de mayo del 2021 , se crea la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, que cuenta entre una de sus competencias establecida en el Artículo 2, la siguiente: "(...) b. Mantener el registro de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, en coordinación con la Secretaría de Derechos Humanos (...)";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 186, suscrito el 7 de septiembre del 2021, publicado en Registro Oficial, Tercer Suplemento Nro. 545 de 24 de septiembre del 2021, se establece lo siguiente:

"Artículo 1.- La Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades tendrá a su cargo la rectoría y asumirá las competencias de plurinacionalidad e interculturalidad, con excepción de las siguientes competencias: protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario, movimientos, organizaciones y actores sociales, participación ciudadana, de cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, que seguirán siendo ejercidas, de manera exclusiva, por la Secretaría de Derechos Humanos"; y,

"Artículo 2. Además de las competencias establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 29 del 24 de mayo de 2021, la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, tendrá a su cargo las siguientes competencias: (...) 10. Establecer, gestionar y otorgar la personería jurídica, registro y demás actos administrativos de comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, así como de fundaciones y organizaciones sin fines de lucro de los pueblos y nacionalidades (...)";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 20 de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza, designa como Ministro de Turismo al Sr. Niels Anthonez Olsen Peet;

Que, el Turismo Comunitario es un modelo de gestión en el que las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, montubios, afroecuatorianos y mestizos aprovechan el patrimonio natural y/o cultural de sus territorios en la que se asienta para desarrollar y ofrecer un servicio turístico caracterizado por la activa participación comunitaria en la planificación y ejecución de acciones conducentes a potenciar el desarrollo sostenible de la población mediante la reinversión de los beneficios derivados de la actividad turística; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE CENTROS DE TURISMO COMUNITARIO

TÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

Art. 1.- Objeto.- Este Reglamento tiene como objeto normar el ejercicio de los Centros de Turismo Comunitario en todo el territorio nacional, incluyendo el Régimen Especial Galápagos, de conformidad con los principios determinados en la Constitución de la República, la Ley de Turismo, y su Reglamento General.

Art. 2.- Ámbito.- Las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación y observancia obligatoria a nivel nacional.

Art. 3.- Centros de Turismo Comunitario.- Para efectos del presente Reglamento, se define al Centro de Turismo Comunitario como un modelo de gestión del turismo, que se desarrolla en territorios comunitarios de las nacionalidades y pueblos reconocidos de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador y las leyes correspondientes.

Es un mecanismo que fomenta y garantiza el desarrollo del turismo en las comunidades, pueblos y nacionalidades, reconociendo la iniciativa comunitaria como un pilar fundamental para el desarrollo turístico en el Ecuador, asegurando el mismo desarrollo de oportunidades que a otros sectores involucrados en la actividad.

TÍTULO II DE LAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS TURÍSTICOS, PRESTACIÓN DIRECTA

Art. 4.- Actividades turísticas permitidas.- Los Centros de Turismo Comunitario podrán prestar una o más de las siguientes actividades:

1. Alojamiento;
2. Alimentos y bebidas;
3. Operación Turística Comunitaria en los términos del presente Reglamento.

Art. 5.- Operación Turística Comunitaria.- Comprende las diversas formas de organización, desarrollo y ejecución directa de visitas realizadas por los Centros de Turismo Comunitario dentro de sus linderos, mediante una o más de las actividades detalladas en el artículo anterior.

En caso de que la operación incluya modalidades de aventura, los Centros de Turismo Comunitario deberán sujetarse a lo dispuesto en el Reglamento de Operación Turística de Aventura en lo que fuera aplicable.

Art. 6.- Guianza Turística en Centros de Turismo Comunitario.- Los Centros de Turismo Comunitario, que registren la actividad de operación turística comunitaria, podrán contratar a guías debidamente acreditados por la Autoridad Nacional de Turismo para que brinden sus servicios únicamente dentro de los límites y linderos del Centro de Turismo Comunitario.

Art. 7.- Requisitos de las actividades turísticas.- Los requisitos de cumplimiento obligatorio para las actividades se encontrarán detallados en los anexos que son parte integrante de este reglamento conforme lo siguiente:

- a. Requisitos Generales Anexo A
- b. Requisitos específicos para Alojamiento Turístico Anexo B
- c. Requisitos específicos para Alimentos y Bebidas Anexo C

A efectos de acceder al Registro de Turismo para el desarrollo de las actividades descritas en el artículo 4, los Centros de Turismo Comunitario deberán cumplir con lo referido en este Reglamento y sus anexos.

Las actividades señaladas en el presente artículo se desarrollarán única y exclusivamente dentro de los límites del territorio comunitario.

Art. 8.- Prestación y oferta del servicio.- La prestación de las actividades y servicios turísticos del Centro de Turismo Comunitario se realizará de manera directa.

Las actividades y servicios que ofrezca el Centro de Turismo Comunitario podrán ser ofertados de manera directa o a través de agencias de servicios turísticos registradas ante la Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado que cuente con dicha atribución.

Art. 9.- Bienestar animal.- El responsable del cuidado y manejo de los animales destinados al servicio de actividades turísticas velará por el cuidado de dichos animales y no permitirá el abuso o maltrato por parte de los usuarios. Tampoco se podrán utilizar animales para el servicio de actividades turísticas que se encuentren lastimados, cojos, o presenten algún síntoma de enfermedad o se encuentren en estado de gestación. En el caso del estado de gestación se deberá limitar el servicio de acuerdo a lo referido por el veterinario que certificará el estado del animal.

El responsable del manejo y cuidado de los animales dedicados al servicio de actividades turísticas deberá indicar al usuario sobre el carácter o comportamiento de los animales e informará sobre el cuidado que deberá brindar en todo momento al animal.

En caso de que la utilización de este tipo de animales se realice para actividades que conlleven algún tipo de riesgo para el usuario, el responsable del cuidado de los animales deberá contar con el equipo de seguridad para los usuarios de estos servicios; conforme lo establecido en el Anexo 1, del Reglamento de Operación Turística de Aventura.

TÍTULO III

DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA REGISTRO DE TURISMO Y LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA REGISTRO DE TURISMO

Art. 10.- Trámites de acreditación.- Los Centros de Turismo Comunitario tendrán categoría única, por lo tanto solo aplican los trámites de registro, reingreso, actualización e inactivación conforme lo establecido en la normativa vigente.

Art. 11.- Requisitos para el Registro de Turismo.- Los requisitos indispensables para el Registro de un Centro de Turismo Comunitario serán los siguientes:

- a. Solicitud de registro realizada a través de la plataforma informática institucional de la Autoridad Nacional de Turismo en el que se indicará las actividades turísticas a prestar en los términos referidos en este Reglamento. Sin perjuicio de lo indicado y para la prestación del servicio de guía se deberá cumplir con la normativa vigente;
- b. Presentación del certificado actualizado del registro de la propiedad en el que se determine la titularidad del predio a favor de la comunidad u organización comunitaria en el que se desarrollará la actividad como Centro de Turismo Comunitario, con el señalamiento de linderos y límites;
- c. Presentación del informe técnico que justifique la calidad comunitaria de la organización que solicita el registro, expedido por la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, o la entidad que ejerza dichas atribuciones;
- d. Presentación del nombramiento vigente que acredite la representación legal del peticionario;
- e. Presentación de la copia certificada del Estatuto de la comunidad, en la que debe indicar que sí podrán realizar la actividad de turismo comunitario;
- f. Registro único de contribuyentes, de la persona jurídica solicitante, en la que conste, como una de sus actividades la prestación de servicios turísticos; y,
- g. Cumplimiento de requisitos de los anexos de las actividades y servicios a realizar.

Art. 12.- Procedimiento de registro, reingreso o declaración de nueva actividad.- El procedimiento para registro, reingreso o declaración de nueva actividad de un Centro de Turismo Comunitario será el siguiente:

1. Ingresar a la página web de la plataforma informática institucional y seguir los pasos indicados por el sistema.
2. El usuario declarará el cumplimiento de todos los requisitos asociados a la actividad prestada e información solicitada conforme a la normativa turística vigente.

La declaración de cumplimiento de requisitos conforme a la normativa turística incluirá la cláusula de responsabilidad respecto a la veracidad de la información consignada en cada solicitud por parte del administrado.

3. Enviar la solicitud creada.
4. Una vez cumplido con el ingreso a la plataforma y realizada la declaración requerida en el numeral 2 por la Autoridad Nacional de Turismo, el sistema emitirá la acreditación correspondiente al trámite solicitado, a través de la generación del certificado o documento pertinente, el cual será individualizado con un código QR para facilitar la identificación del prestador de servicios turísticos.
5. Las acciones de verificación del cumplimiento de los requisitos declarados por el administrado en su solicitud, serán realizadas en la inspección por la Autoridad Nacional de Turismo o los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales que cuenten con esta atribución, de manera posterior a la acreditación a través de la plataforma informática institucional, o según lo establezca la normativa específica correspondiente.
6. La primera inspección a realizarse por la Autoridad Nacional de Turismo se ejecutará a partir de los sesenta días término contados desde la emisión del Registro de Turismo, sin perjuicio de que el interesado la solicite antes del término referido.

La Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya otorgado la atribución de Registro, podrá realizar cualquier acción de control al establecimiento. En caso de que se incumpla con la normativa vigente por parte del prestador de servicios turísticos se procederá con el inicio del proceso sancionatorio.

7. En la primera inspección se verificará que el usuario cumpla con todos los requisitos declarados. En caso de que las acciones de control determinen que el prestador de servicios turísticos cumple con todos los requisitos, se ratificará el Registro otorgado. En esta inspección, en el caso de que el usuario no haya consignado información veraz, o no presente los documentos requeridos, o no cumpla con la normativa vigente, se procederá con la suspensión temporal del Registro de Turismo, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionatorio de acuerdo a lo determinado en la Ley.

El usuario deberá solicitar una segunda inspección para validar la información requerida para el registro durante los treinta

días término contados a partir de la primera inspección. Si en la segunda inspección el usuario ha cumplido con los requisitos, se ratificará el Registro. En el caso de que el usuario no solicite la segunda inspección o no cumpla con los requisitos incumplidos en la primera inspección, la Autoridad Nacional de Turismo o los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales que cuenten con dicha atribución, procederá de oficio con la suspensión definitiva de dicho registro.

La suspensión temporal tiene como efecto el cese temporal de la actividad turística; y, la suspensión definitiva tiene como efecto la inactivación del registro turístico otorgado al administrado en el Catastro Nacional de Turismo.

8. Una vez determinada la suspensión definitiva por parte de la autoridad competente, el usuario en este caso el Centro de Turismo Comunitario, podrá iniciar un nuevo trámite de registro de conformidad con la normativa vigente y se le asignará un nuevo número de registro. En caso de la suspensión definitiva no aplicará el trámite de reingreso a petición de parte.

Art. 13.- Declaración de actividades turísticas.- Si posterior a la emisión del certificado de registro de turismo, el Centro de Turismo Comunitario decide realizar una actividad turística de las que de manera exclusiva constan en el artículo 4 del presente reglamento, que no se hayan declarado al momento de obtener el Registro de Turismo, deberá seguir el procedimiento descrito en el artículo 12.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE LICENCIAMIENTO

Art. 14.- Del procedimiento y requisitos de la Licencia Única Anual de Funcionamiento.- Para la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento los Centros de Turismo Comunitario deberán cumplir con los requisitos y el procedimiento determinado por el Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente.

TÍTULO IV CENTROS DE TURISMO COMUNITARIO EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Art. 15.- Centros de Turismo Comunitario en Áreas Naturales Protegidas.- Los Centros de Turismo Comunitario deberán sujetarse a los planes de manejo de cada Área Protegida y obtener los permisos o autorizaciones que sean requeridas conforme lo determine la Autoridad Nacional Ambiental.

TÍTULO V PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 16.- Prohibición sobre comercialización de servicios no autorizados.- Se prohíbe a los Centros de Turismo Comunitario ofertar a través de cualquier medio de información, servicios o infraestructura que no correspondan a sus actividades o servicios ofertados.

No se podrán utilizar clasificaciones o categorías para engañar o inducir a confusión al público respecto de la calidad del servicio brindado. En caso de que se compruebe este hecho, se aplicarán las sanciones determinadas en la normativa legal vigente en materia de turismo, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y demás normativa vigente.

Art. 17.- Sanciones.- Para el efectivo control de esta actividad, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento, se sancionará de acuerdo a lo establecido por la Ley de Turismo, sin perjuicio de las demás acciones legales y sanciones a que haya lugar de conformidad con la normativa legal.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La observancia y aplicación de este Reglamento, no exime del cumplimiento de los reglamentos y normativas que la Autoridad Nacional de Turismo determine para el efecto.

SEGUNDA.- La Autoridad Nacional de Turismo se encuentra facultada para realizar en cualquier momento, sin notificación previa, inspecciones a los Centros de Turismo Comunitario, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Las inspecciones se realizarán con la presencia del representante legal, administrador o encargado de los Centros de Turismo Comunitario.

TERCERA.- Los Centros de Turismo Comunitario ubicados en áreas naturales protegidas podrán justificar el incumplimiento de uno o varios de los requisitos constantes en los anexos al presente Reglamento, siempre y cuando demuestren de manera documentada que estos requisitos van en contra de la preservación del medio ambiente y afectan al ecosistema protegido. Así también, deberán garantizar en todo momento la seguridad y salud del turista, y que este está plenamente informado y acepta las condiciones del servicio prestado.

CUARTA.- Los Centros de Turismo Comunitario ubicados en la provincia de Galápagos, que desarrollen sus actividades y ofrezcan servicios turísticos, deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica para el Régimen Especial de la provincia de Galápagos, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la Ley de Turismo y demás normativa vigente.

QUINTA.- Los Centros de Turismo Comunitario podrán realizar actividades de transporte en sus diferentes tipos siempre y cuando éstos obtengan las autorizaciones y permisos correspondientes que les sean emitidos por las autoridades

competentes en materia de transporte aéreo, marítimo y fluvial, y terrestre.

La obtención de Registro de Turismo por parte de los Centros de Turismo Comunitario en los términos establecidos en la Ley de Turismo, sus reglamentos y este instrumento, no autoriza por sí misma a que éstos realicen actividades de transporte en sus diferentes tipos, de no contar previamente con los permisos referidos en el acápite anterior.

Una vez que los Centros de Turismo Comunitario obtengan los permisos y autorizaciones para ejercer la actividad de transporte por parte de la autoridad competente, podrán actualizar su Registro incluyendo esta actividad y deberán cumplir con la normativa vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Autoridad Nacional de Turismo dentro del plazo de siete (7) meses contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, desarrollará el sistema digital que permitirá el registro de los Centros de Turismo Comunitario.

Sin perjuicio de lo indicado, y hasta que se desarrolle el sistema informático referido, los usuarios podrán realizar el trámite de Registro de Turismo para Centro de Turismo Comunitario, a través de la página web Gob.ec, módulo Ministerio de Turismo, de acuerdo al procedimiento que la Autoridad Nacional de Turismo determine para el efecto.

El funcionamiento para trámites de acreditación, como el de obtención de Registro de Turismo en la página web Gob.ec, estará habilitado para los usuarios en un término de quince (15) días contados a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Los Centros de Turismo Comunitario que cuenten con Registro de Turismo emitido con anterioridad a la expedición del presente Reglamento, tendrán el plazo de siete (7) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, para cumplir con la actualización de su información a través del trámite de actualización habilitado en la plataforma GOB.ec.

Transcurrido el plazo anteriormente indicado, los establecimientos que no hayan actualizado su información deberán hacerlo a través de la plataforma informática que la Autoridad Nacional de Turismo destine para el efecto, sin perjuicio de la aplicación del artículo 13 del presente Reglamento en los casos que corresponda.

TERCERA.- La Autoridad Nacional de Turismo migrará a la plataforma informática institucional la información correspondiente a los Centros de Turismo Comunitario que hubieren obtenido el Registro de Turismo con anterioridad a la expedición de este Reglamento, así como la información que se haya generado en la plataforma GOB.ec.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 20090024 de 18 de marzo del 2009 emitido por la Autoridad Nacional de Turismo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 565 de 7 de abril del 2009 .

SEGUNDA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 2010-0016 de 25 de febrero de 2010 emitido por la Autoridad Nacional de Turismo, publicado en el Registro Oficial No. 154 de 19 de marzo de 2010 .

TERCERA.- Deróguese la disposición general décima quinta del Acuerdo Ministerial Nro. 20150024-A de 25 de febrero de 2015, publicado en Registro Oficial Suplemento 465 de 24 de marzo de 2015 .

CUARTA.- Deróguense todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dado en la ciudad de Quito, D. M., a los 03 días del mes de octubre del año 2022.

Niels Anthonez Olsen Peet
MINISTRO DE TURISMO.

ANEXO A. REQUISITOS GENERALES OBLIGATORIOS
ANEXO B. REQUISITOS ESPECÍFICOS ALOJAMIENTO TURÍSTICO
ANEXO C. REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS

Nota: Para leer Anexos, ver Registro Oficial Suplemento 169 de 14 de octubre de 2022, página 13.